Lima, veintidós de octubre del dos mil nueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número mil cuatrocientos setenta y uno – dos mil nueve, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, y verificada la votación con arreglo a Ley se emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por CIESA Y COVILAR Sociedad Anónima a fojas ciento setenta y siete contra la resolución de vista expedida fojas ciento cincuenta y ocho por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque su fecha diez de Marzo del dos mil nueve, que **revocó** la resolución apelada de fojas noventa y siete, su fecha trece de junio del dos mil ocho que declaró **infundada** la excepción de caducidad, y **reformándola** la declaró **fundada**, y consecuentemente **nulo** todo lo actuado y por **concluido el proceso** sobre ineficacia de Acto Jurídico.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintidós de junio del dos mil nueve estimó *procedente* el recurso de casación interpuesto por CIESA Y COVILAR Sociedad Anónima por la causal de **contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso** refiriendo que la sentencia de vista contiene una motivación defectuosa al aplicar normas adjetivas de derecho societario -artículo 49 de la Ley General de Sociedades- en vez de aplicar normas de derecho civil, distorsionando su demanda y sin considerar las pretensiones de ineficacia del acto jurídico, cancelación de inscripción registral, restitución del bien inmueble e indemnización por daños y perjuicios relacionadas con los artículos 169, 923 y 1969 del Código Civil.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, conforme se aprecia del petitorio de la demanda CIESA Y COVILAR Sociedad Anónima (Ciecosa), solicitó en forma acumulativa la ineficacia del acto jurídico de compra venta contenida en la Escritura Pública número 3713 de fecha veintisiete de setiembre del dos mil, realizada según refiere por falso procurador quien actuando con dolo y excediéndose de las facultades del que estaba premunido en el mandato otorgado suscribió la escritura publica de compraventa sin que los verdaderos representantes hubiesen firmado la minuta correspondiente.

SEGUNDO: Que, en línea de principio, es menester precisar cual es la norma de aplicación al caso de autos, toda vez que de los fundamentos del recurso de casación declarado procedente se extrae que lo que en puridad pretende demostrar el recurrente es que al caso de autos le serian de aplicación las normas del Código Civil en cuanto a la fijación de los plazos de caducidad respecto de la ineficacia de acto jurídico interpuesta, no siendo de aplicación, según su entender las normas de la Ley General de Sociedades número 26887.

TERCERO: Que, estando a la pretensión principal demandada, esto es, la ineficacia del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha veintisiete de setiembre del dos mil, resulta ser por una falta de poder en el representante al momento de realizar la compraventa (*falsus procurator*) conforme se aprecia de los términos de la demanda incoada cuya base legal se encuentra establecida en el articulo 161 del Código Civil, resulta evidente que la tramitación de la presente causa debe quedar sometida a las previstas en el Código Civil y no así a las contenidas en la Ley General de Sociedades.

CUARTO: Que, en tal contexto, al caso de autos le son de aplicación las disposiciones contendidas en el referido Código Civil por disposición expresa de su propia normatividad allí regulada; en esa lógica, no resulta factible establecer plazos de caducidad habida cuenta que la ineficacia de acto jurídico por *falsus procurator* regulada en el articulo 161 de la norma sustantiva no lo regula; por consiguiente, en el caso de autos el plazo para solicitar la pretensión principal no ha vencido por lo que el recurso de casación por la causal procesal denunciada resulta fundado.

QUINTO: Que, a la luz de lo expuesto, éste Supremo Tribunal advierte que los fundamentos esgrimidos por la Sala Superior resultan indebidas, en la medida que resultan inadecuadas para motivar la revocatoria de la resolución apelada, en ese sentido se trata de un fallo que no se ajusta al mérito a lo actuado, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

SEXTO: Que, estando a lo precedentemente establecido, ésta Suprema Sala advierte que si bien existen meritos suficientes para declarar fundada el recurso de casación por la causal *in procedendo* al resultar evidente la existencia de una motivación insuficiente e inadecuada; no obstante, se persuade razonadamente por emitir pronunciamiento respecto de la resolución apelada de primera instancia, al evidenciarse de los presentes actuados los suficientes elementos de juicio que permiten desestimar la excepción de caducidad deducida, privilegiando la tutela judicial, por lo que en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este colegiado procede a emitir pronunciamiento respectivo.

IV. DECISION:

Por tales consideraciones, y en aplicación del artículo 396 inciso 2 del Código Procesal Civil; **Declararon:**

- a) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por CIELSA Y COVILAR
 Sociedad Anónima a fojas ciento setenta y siete.
- b) CASARON la resolución de vista de fojas ciento cincuenta y ocho, su fecha diez de marzo del dos mil nueve y Actuando en Sede de Instancia; CONFIRMARON la resolución de Primera Instancia de fojas noventa y siete, su fecha trece de junio del dos mil ocho, que declara infundada la excepción de caducidad deducida por los demandados y dispusieron la prosecución del proceso conforme a su estado
- c) ORDENARON se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra Porfirio Saavedra Vásquez y otros sobre ineficacia de acto jurídico; actuando como Ponente el Juez Supremo señor Salas Villalobos y los devolvieron.-

SS.

PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRIGUEZ
IDROGO DELGADO

LA PONENCIA DEL JUEZ SUPREMO SEÑOR SALAS VILLALOBOS ES COMO SIGUE

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: Vista la causa número mil cuatrocientos setenta y uno – dos mil nueve, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, y verificada la votación con arreglo a Ley se emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por CIESA Y COVILAR Sociedad Anónima a fojas ciento setenta y siete contra la resolución de vista expedida fojas ciento cincuenta y ocho por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque su fecha diez de Marzo del dos mil nueve, que **revocó** la resolución apelada de fojas noventa y siete, su fecha trece de junio del dos mil ocho que declaró **infundada** la excepción de caducidad, y **reformándola** la declaró **fundada**, y consecuentemente **nulo** todo lo actuado y por **concluido el proceso** sobre ineficacia de Acto Jurídico.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintidós de junio del dos mil nueve estimó *procedente* el recurso de casación interpuesto por CIESA Y COVILAR Sociedad Anónima por la causal de **contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso** refiriendo que la sentencia de vista contiene una motivación defectuosa al aplicar normas adjetivas de derecho societario -artículo 49 de la Ley General de Sociedades- en vez de aplicar normas de derecho civil, distorsionando su demanda y sin considerar las pretensiones de ineficacia del acto jurídico, cancelación de inscripción registral, restitución del bien inmueble e indemnización por daños y perjuicios relacionadas con los artículos 169, 923 y 1969 del Código Civil.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, conforme se aprecia del petitorio de la demanda CIESA Y COVILAR Sociedad Anónima (Ciecosa), solicitó en forma acumulativa la ineficacia del acto jurídico de compra venta contenida en la Escritura Pública número 3713 de fecha veintisiete de setiembre del dos mil, realizada según refiere por falso procurador quien actuando con dolo y excediéndose de las facultades del que estaba premunido en el mandato otorgado suscribió la escritura publica de compraventa sin que los verdaderos representantes hubiesen firmado la minuta correspondiente.

SEGUNDO: Que, en línea de principio, es menester precisar cual es la norma de aplicación al caso de autos, toda vez que de los fundamentos del recurso de casación declarado procedente se extrae que lo que en puridad pretende

demostrar el recurrente es que al caso de autos le serian de aplicación las normas del Código Civil en cuanto a la fijación de los plazos de caducidad respecto de la ineficacia de acto jurídico interpuesta, no siendo de aplicación, según su entender las normas de la Ley General de Sociedades número 26887.

TERCERO: Que, estando a la pretensión principal demandada, esto es, la ineficacia del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha veintisiete de setiembre del dos mil, resulta ser por una falta de poder en el representante al momento de realizar la compraventa (*falsus procurator*) conforme se aprecia de los términos de la demanda incoada cuya base legal se encuentra establecida en el articulo 161 del Código Civil, resulta evidente que la tramitación de la presente causa debe quedar sometida a las previstas en el Código Civil y no así a las contenidas en la Ley General de Sociedades.

CUARTO: Que, en tal contexto, al caso de autos le son de aplicación las disposiciones contendidas en el referido Código Civil por disposición expresa de su propia normatividad allí regulada; en esa lógica, no resulta factible establecer plazos de caducidad habida cuenta que la ineficacia de acto jurídico por *falsus procurator* regulada en el articulo 161 de la norma sustantiva no lo regula; por consiguiente, en el caso de autos el plazo para solicitar la pretensión principal no ha vencido por lo que el recurso de casación por la causal procesal denunciada resulta fundado.

QUINTO: Que, a la luz de lo expuesto, éste Supremo Tribunal advierte que los fundamentos esgrimidos por la Sala Superior resultan indebidas, en la medida que resultan inadecuadas para motivar la revocatoria de la resolución apelada, en ese sentido se trata de un fallo que no se ajusta al mérito a lo actuado, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

SEXTO: Que, estando a lo precedentemente establecido, ésta Suprema Sala advierte que si bien existen meritos suficientes para declarar fundada el recurso de casación por la causal *in procedendo* al resultar evidente la existencia de una motivación insuficiente e inadecuada; no obstante, se persuade razonadamente por emitir pronunciamiento respecto de la resolución apelada de primera instancia, al evidenciarse de los presentes actuados los suficientes elementos de juicio que permiten desestimar la excepción de caducidad deducida, privilegiando la tutela judicial, por lo que en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este colegiado procede a emitir pronunciamiento respectivo.

IV. DECISION:

Por tales consideraciones, y en aplicación del artículo 396 inciso 2 del Código Procesal Civil; **Declararon:**

- d) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por CIELSA Y COVILAR Sociedad Anónima a fojas ciento setenta y siete.
- e) CASARON la resolución de vista de fojas ciento cincuenta y ocho, su fecha diez de marzo del dos mil nueve y Actuando en Sede de Instancia; CONFIRMARON la resolución de Primera Instancia de fojas noventa y siete, su fecha trece de junio del dos mil ocho, que declara infundada la excepción de caducidad deducida por los demandados y dispusieron la prosecución del proceso conforme a su estado
- f) ORDENARON se publique la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos contra Porfirio Saavedra Vásquez y otros sobre ineficacia de acto jurídico; y los devolvieron.- Lima, veintidós de octubre del dos mil nueve.-

SS. SALAS VILLALOBOS